2021-2000-98-000052



Exp. N° 2021-98-02-001841

Decreto - Nº 37880

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO DECRETA:

CAPÍTULO I.- EXONERACIÓN DE MULTAS Y RECARGOS

Artículo 1.º- Facultar a la Intendencia de Montevideo para exonerar las multas y recargos generados por la falta de pago de tributos y precios desde el 1.º de enero 2021 y hasta el 30 de junio de 2022, y que correspondan a cuotas de tributos o precios comprendidas desde la primera del año 2021 a la última del año 2021, siempre y cuando se cumpla además con los restantes requisitos exigidos por los artículos 1.º a 9.º del presente decreto y su reglamentación. Quedan incluidas las reliquidaciones de tributos o precios generados con anterioridad, siempre que se les haya asignado el periodo de cobro antes mencionado.

Artículo 2.º- Establecer que lo adeudado luego de la aplicación del artículo anterior, podrá ser abonado al contado o hasta en 12 cuotas mensuales y consecutivas, sin interés de financiación, teniendo plazo para pagarlo o celebrar convenio hasta el 30 de junio de 2022. En el caso de convenios, el atraso de tres o más meses consecutivos de cualesquiera de las cuotas de la financiación y/o de los débitos corrientes futuros, dará derecho a la Intendencia de Montevideo a hacer caer el régimen de facilidades otorgado, sin necesidad de comunicación ni intimación alguna, quedando sin efecto la exoneración concedida y reactivándose la deuda original de acuerdo a las disposiciones vigentes al momento de su exigibilidad.

Artículo 3.º- Disponer que las cuotas impagas de convenios de pago celebrados antes de la vigencia del presente decreto, podrán diferir su respectiva fecha de vencimiento pasando a vencer la primera cuota impaga el 10 de enero de 2022 y las subsiguientes en los meses posteriores a razón de una por mes. Para que resulte de aplicación el presente artículo será necesario que se trate de convenios que no registren adeudos por cuotas anteriores a la primera del 2021 a la fecha de vigencia del presente decreto. El diferimiento previsto en este artículo no es aplicable a los convenios celebrados al amparo del Decreto N.º 37.546, ni a los convenios que hayan recibido el beneficio de diferimiento de cuotas previsto en el artículo 3.º del Decreto N.º 37.546.

Artículo 4.º- Indicar que quedan excluidos del régimen previsto en los artículos 1.º a 9.º del presente decreto todos los ingresos vehiculares administrados por el SUCIVE y los precios y contraprestaciones que hayan sido establecidos en licitaciones o en otros contratos celebrados con la Intendencia de Montevideo.

Artículo 5.º- Establecer que los beneficios previstos en los artículos 1.º a 3.º del presente decreto podrán ser otorgados siempre y cuando a la fecha de su vigencia, no se registren adeudos anteriores a la primera cuota del año 2021 por el tributo o precio por el cual se solicita el beneficio. En todos los casos, a los efectos del otorgamiento de la exoneración establecida en el artículo 1.º, se admitirá la existencia de convenios vigentes por deudas anteriores, siempre que hayan sido celebrados antes de la vigencia de este decreto y que, a la misma fecha, no registren adeudos por cuotas anteriores a la primera del 2021.

Además, será necesario que se verifique algunas de las siguientes situaciones:

- 1.º) Se trate de personas físicas contribuyentes u obligados al pago que formen parte de núcleos familiares con integrantes que se encuentren o hayan estado en seguro de paro total o parcial o hayan sido despedidos de un trabajo a partir del 14/03/2020 y que hayan permanecido al menos cuatro meses sin actividad laboral en el año 2021;
- 2.º) Personas físicas contribuyentes u obligados al pago que formen parte de núcleos familiares con integrantes que sean beneficiarios de la Tarjeta Uruguay Social o de las canastas de emergencia que proporciona el MIDES;
- 3.º) Beneficiarios de esperas por parte del Tribunal de Quitas y Esperas. En este caso no se tendrá en consideración el periodo adeudado que haya sido suspendido por resolución, siendo necesario que para acceder a los beneficios por los períodos no comprendidos en la suspensión, no se registren adeudos anteriores a la primera cuota de 2021 a la fecha de vigencia del presente decreto;
- 4.º) Monotributistas y titulares de empresas unipersonales comprendidos en el tope de ventas establecido en el literal E) del artículo 52 del Capítulo IX – Exoneraciones – Título 4 – impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas del Texto Ordenado

de 1996 del título del Texto Ordenado de la Dirección General Impositiva;

- 5.º) Personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos destinados a alojamientos turísticos;
- 6.º) Personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos destinados a salones de fiestas o eventos registrados en la base de datos del Servicio de Convivencia Departamental a la fecha de vigencia del presente decreto;
- 7.º) Personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos destinados a agencias de viajes y turismo;
- 8.º) Personas físicas o jurídicas propietarias de establecimientos destinados a bares, restaurantes, cafés, parrilladas, pizzerías y toda empresa alimentaria donde se expendan alimentos con servicio de mesa;

En los casos de los numerales 4.º a 8.º será necesario que las personas físicas o jurídicas cuenten con las habilitaciones que las diferentes normas exigen para el desarrollo de la actividad.

Artículo 6.º- Prever que los contribuyentes u obligados al pago comprendidos en el artículo anterior, que a la fecha de promulgación del presente decreto hubiesen abonado con atraso tributos o precios comprendidos en el período al que refiere el beneficio, podrán ser exonerados de las multas y recargos, generándose un crédito a su favor para cancelar futuros pagos. En el caso de haberse otorgado convenios de pago exclusivamente por alguna de las obligaciones comprendidas en los beneficios del presente decreto con multas y recargos, el mismo podrá ser anulado para el ingreso de la exoneración establecida en el artículo 1.º. En caso de que el contribuyente opte por mantener el convenio o el mismo incluyera obligaciones no comprendidas en los beneficios de este decreto, el régimen de financiación se mantendrá en todos sus términos originales, salvo la aplicación del beneficio establecido en el artículo 3.º del presente decreto, si correspondiere.

Artículo 7.º- Establecer que los contribuyentes que mantengan un convenio vigente realizado al amparo del Decreto N.º 37.546 podrán acceder a los beneficios del presente decreto una vez que lo hayan cancelado.

Artículo 8.º-. Disponer que las personas físicas o jurídicas individualizadas en el artículo 5.º que a su vez se encuentren contempladas como beneficiarios en resoluciones dictadas por la Intendencia estableciendo la posibilidad de acceder al diferimiento de los vencimientos de cuotas de tributos o precios correspondientes al año 2021, no podrán ampararse en los beneficios previstos en los artículo 1.º, 2.º y 3.º del presente decreto, por aquellas cuotas de tributos o precios incluidas en las citadas resoluciones.

En el caso de sujetos pasivos del impuesto de contribución inmobiliaria que sean titulares de establecimientos a los que refiere el numeral 2.º de la Resolución N.º 2030/21, en la redacción dada por la Resolución N.º 2185/21, podrán gozar de los beneficios de este decreto por el tributo cuyas cuotas no hayan sido diferidas producto del deber de optar que estableció el literal b) del numeral 3.º de la citada resolución.

Artículo 9.º- Indicar que la Intendencia de Montevideo reglamentará los artículos 1.º a 8.º del presente decreto estableciendo los requisitos necesarios para acreditar las situaciones previstas en el artículo 5.º así como toda otra instrumentación necesaria.

CAPÍTULO II.- INCENTIVOS FISCALES PROGRAMA ABC TRABAJO.

Artículo 10- Facultar a la Intendencia de Montevideo a duplicar el porcentaje dispuesto en el numeral 1 del artículo 3.º del Decreto N.º 37.757 por los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

CAPÍTULO III.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 11- ARTISTAS NACIONALES. Facultar a la Intendencia a extender el régimen previsto en el Decreto N.º 37.704, para aquellos espectáculos culturales o musicales en los que en su totalidad participen artistas nacionales o residentes en Uruguay y que se realicen entre el 1.º de enero de 2022 y el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 12- ARTISTAS MERCOSUR. Facultar a la Intendencia de Montevideo a aplicar un régimen provisorio especial de liquidación del impuesto a los espectáculos pPúblicos, para aquellos espectáculos de naturaleza musical que se celebren entre el 1.º de agosto 2021 y el 31 de diciembre de 2022 de acuerdo con las condiciones previstas en el artículo 13º del presente decreto.

Artículo 13- Disponer que podrá aplicársela escala prevista en al artículo 67, párrafo cuarto, del Decreto N.º 15.094, de fecha 30 de junio de 1970, en la redacción ordenada por el artículo 10 del Decreto N.º 36.127, de fecha 22 de diciembre de 2016, a los espectáculos musicales en las siguientes situaciones:

a) Tratándose de artistas individuales o solistas, este tenga su residencia en alguno de los países del MERCOSUR o Estados

Asociados. En este caso no se tendrá en cuenta el lugar de residencia de los músicos y artistas que lo acompañen;

 b) Tratándose de conjuntos musicales, que al menos el 70 % de sus integrantes tengan su residencia en alguno de los países del MERCOSUR o Estados Asociados.

Artículo 14- ARTISTAS INTERNACIONALES. Facultar a la Intendencia de Montevideo a exonerar a los espectáculos públicos musicales de artistas y/o bandas internacionales, no alcanzados por los artículos 12 y 13 del presente decreto, un 20 % de la alícuota prevista en el segundo inciso del artículo 67 del Decreto N.º 15.094, de fecha 30 de junio de 1970, en la redacción ordenada por el artículo 10 del Decreto N.º 36.127, de fecha 22 de Diciembre de 2016, cuando los mencionados espectáculos se realicen en el período comprendido entre la vigencia del presente decreto y el 31 de diciembre de 2022.

Artículo 15- ESPECTÁCULOS SUSPENDIDOS POR LA EMERGENCIA NACIONAL SANITARIA. Facultar a la Intendencia de Montevideo para aplicar el régimen previsto en el Decreto N.º 37.704 a aquellos espectáculos públicos, culturales o musicales, que se celebren en el período comprendido entre el 1.º de enero de 2022 y el 30 de junio de 2022, siempre que se verifiquen las siguientes condiciones en forma acumulativa:

- a) se trate de espectáculos cuya realización estaba prevista efectuarse originariamente entre el 14 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2021;
- b) inscriptos en el Servicio de Convivencia Departamental de la Intendencia de Montevideo;
- c) que su realización haya sido suspendida debido a las medidas adoptadas en el marco de la emergencia nacional sanitaria;
- d) se trate de espectáculos de artistas o conjuntos culturales o musicales no comprendidos en el beneficio previsto en el artículo 11 del presente decreto.

CAPÍTULO IV.- ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS

Artículo 16- Facultar a la Intendencia de Montevideo para exonerar a las personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos destinados a alojamientos turísticos, la última cuota del diferimiento de pago de tributos efectuado al amparo de la Resolución № 2030/21, de 4 de junio de 2021, en la redacción dada por el Resolución № 2185/21, de 14 de junio de 2021, siempre que se cumplan las condiciones previstas en los artículos 17 a 19 del presente decreto.

Artículo 17- Disponer que la exoneración prevista en el artículo anterior solo se podrá otorgar cuando se cumplan en forma acumulativa las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren pagas las cuotas de los tributos cuyo pago fue diferido y que sean anteriores a la que se exonera, así como las cuotas de los tributos corrientes de los años 2022 y 2023 con las que se facturaron;
- b) Se encuentren pagas las cuotas vencidas de los convenios a los que refiere los literal a) y b) del numeral 6º de la Resolución N.º 2030/21:
- c) Que se haya mantenido el giro de alojamiento turístico;
- d) Que desde el 1º de enero de 2021 no se haya despedido a ningún trabajador, salvo casos de despido por notoria mala conducta.

Artículo 18- Establecer que si con posterioridad al otorgamiento de la exoneración a la que refiere el artículo 16 se produjera la caducidad de los convenios a los que refieren los literal a) y d) del numeral 6º de la Resolución N.º 2030/21, la exoneración quedará sin efecto dándose de alta el monto correspondiente a la cuota exonerada con multas y recargos.

Artículo 19- Disponer que, al momento de solicitar el beneficio, además de lo que exija la reglamentación, se deberá presentar:

- a) Documentación idónea a los efectos de probar que no se ha modificado el giro de la empresa;
- b) Planilla de Control de Trabajo para acreditar que no se ha despido trabajadores de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 17.

CAPÍTULO V.- TEATROS, GIMNASIOS Y ROTISERÍAS

Artículo 20- Facultar a la Intendencia de Montevideo para exonerar a los sujetos individualizados en el artículo siguiente, el pago del 100 % de la tasa general y del adicional mercantil correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021, por los inmuebles afectados a las actividades que desarrollan.

Artículo 21- Establecer que la exoneración prevista en el artículo anterior podrá ser otorgada a los siguientes sujetos:

- a) Personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos cuyo giro sea gimnasio;
- b) Personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones comerciales de salas de teatros;
- c) Personas físicas o jurídicas titulares de establecimientos cuyo giro principal sea rotisería, cuando los inmuebles en los que funcionan no superen 100 m2 de superficie y se encuentren ubicados dentro de los límites del Municipio B en las áreas que específicamente defina la Intendencia de Montevideo.

Artículo 22- Establecer que al momento de solicitar la exoneración será necesario que los beneficiarios no registren adeudos respecto del tributo por el cual se solicita el beneficio, salvo por los correspondientes a los meses del año 2021 previstos en la exoneración del artículo 20. En caso de que registraran adeudos deberán abonarlos al contado o celebrar convenio.

Artículo 23- Disponer que si con posterioridad al otorgamiento de la exoneración se produjera la caducidad de los convenios a los que refiere el artículo anterior, la exoneración quedará sin efecto dándose de alta el monto correspondiente a los meses exonerados con multas y recargos.

Artículo 24- Indicar que para acceder a la exoneración será necesario contar las habilitaciones que las diferentes normas exigen para el desarrollo de las actividades.

Artículo 25- Comunicar.

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE MONTEVIDEO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

- Firmado electrónicamente por Presidenta SANDRA MÓNICA NEDOV RODRÍGUEZ.

MONTEVILL RECIBIDO HOY, HORA ... ILWON.